

Radicación Interna: 44668

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2018-00117-02

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Nopin Colombia S.A.S

Demandado: Compañía de Ingeniería de Negocios y Servicios S.A.S. (COINSES S.A.S.),
Jaime Sánchez Giraldo y Javier Díaz Buendía

Expediente Digital en el Gestor Documental ^{véase nota 1}, e, igualmente, utilice el siguiente enlace:
[44668](#)

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; la Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A.S.- Coinses S.A.S., Jaime Sánchez Giraldo y Javier David Díaz Buendía, contra la sentencia del 28 marzo de 2023, proferida por el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda pueden ser expuestos así:

demanda inicial

Que los Sres. Javier David Díaz Buendía, Jaime Sánchez Giraldo, La Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.-PANINVER S.A., La Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A.S.- Coinses S.A.S., mediante acta consorcial conformaron la Unión Temporal Aqualta, que tiene como objeto la construcción del tanque de almacenamiento 8000 M3 la Pollita II en el Municipio de Sincelejo Sucre.

Que la Unión Temporal Aqualta, venía solicitando alquiler de Maquinaria de la Sociedad NOPIN COLOMBIA S.A.S.

Que la Unión Temporal Aqualta, conformada los Sres. Javier David Díaz Buendía, Jaime Sánchez Giraldo, La Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.-PANINVER S.A., , La Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A.S.- Coinses S.A.S., a través de su representante legal Javier David Díaz Buendía, se comprometieron a cancelar las facturas de venta por la maquinaria entregada en alquiler periódicamente, por lo que se

¹ Enlace público <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co> Para la consulta deben colocar el CUI del Proceso

otorgó en garantía el Pagaré No. 157 el día 1 de febrero de 2018, el cual fue firmado blanco con su respectiva carta de instrucción, para su diligenciamiento por valor de \$ 398.739.010,00 con vencimiento de 3 de mayo de 2018.

Que en varias ocasiones la parte demanda requirió para el Pago de este sin obtener respuesta.

Por último, señala que el Título valor **Pagaré No. 157**, presta merito ejecutivo por que cumple con los requisitos de una obligación Clara, Expresa, y Exigible.

Demanda acumulada 1

Que la Unión Temporal Aqualta, adeuda la suma de \$ 141.845.923,00, representada en la Factura de venta No. BQ3452 de fecha 10 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento 25 mayo 2018.

Que en su oportunidad la parte demandante requirió a los demandados sin obtener respuesta en el Pago de esta.

Demanda Acumulada 2

Que la **Unión Temporal Aqualta** representada legalmente por el Sr. Javier David Díaz Buendía, adeuda las siguientes sumas:

- \$123.543.224,00, representada en la Factura de venta No. BQ3468 de fecha 1 de junio de 2018, con fecha de vencimiento 1 julio 2018.
- \$155.572.948,00, representada en la Factura de venta No. BQ3556 de fecha 3 de julio de 2018, con fecha de vencimiento 2 de agosto de 2018.
- \$137.270.249,00 representada en la Factura de venta No. BQ3639 de fecha 1 agosto de 2018, con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2018.
- \$141.845.923,00 representada en la Factura de venta No. BQ3722 de fecha 1 de septiembre de 2018, con vencimiento 16 septiembre de 2018.

De las cuales se comprometió la **Unión Temporal Aqualta** representada legalmente por el Sr. Javier David Díaz Buendía a cancelarlas en un plazo no mayor al estipulado en las correspondientes facturas.

De igual forma indica que las facturas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, siendo aceptadas por el Sr. Javier David Díaz Buendía en calidad de representante legal de la **Unión Temporal Aqualta**

Que en su oportunidad la parte demandante requirió a los demandados sin obtener respuesta en el Pago de esta.

Pretensiones:

Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la Sociedad NOPIN COLOMBIA S.A.S., por la suma de \$ 398.739.010,00 por concepto del capital de la obligación contenida en el Pagare No. 157, y por los intereses moratorios liquidados desde el día 4 de mayo de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la suma señalada a la tasa legal más alta permitida.

En la primera demanda acumulada se solicita el Pago de la suma de \$ 141.845.923,00 por concepto de la Factura de venta No. BQ3452 de fecha 10 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2018. De igual forma por los intereses de plazo liquidados desde el 10 de mayo de 2018, al 25 de mayo de 2018, de la suma señalada a la tasa más alta permitida. También los intereses moratorios liquidados desde el 26 de mayo de 2018, fecha en que se hicieron exigibles hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la suma señalada a la tasa más alta permitida.

En la segunda demanda acumulada se solicita el Pago las siguientes sumas:

- **\$123.543.224,00**, representada en la **Factura de venta No. BQ3468** de fecha 1 de junio de 2018, con fecha de vencimiento 1 julio 2018. Por los intereses de plazo liquidados desde el 1 de junio de 2018, al 1 de julio de 2018, de la suma señalada a la tasa más alta permitida, y por los intereses moratorios liquidados el día 2 de julio de 2018, fecha en que se hicieron exigibles hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la suma señalada a la tasa más alta permitida.
- **\$155.572.948,00**, representada en la **Factura de venta No. BQ3556** de fecha 3 de julio de 2018, con fecha de vencimiento 2 de agosto de 2018. Por los intereses de plazo liquidados desde el 3 de julio de 2018, al 2 de agosto de 2018, de la suma señalada a la tasa más alta permitida, y por los intereses moratorios liquidados el día 3 de agosto de 2018, fecha en que se hicieron exigibles hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la suma señalada a la tasa más alta permitida.
- **\$137.270.249,00** representada en la **Factura de venta No. BQ3639** de fecha 1 agosto de 2018, con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2018. Por los intereses de plazo liquidados desde el 1 de agosto de 2018, al 16 de agosto de 2018, de la suma señalada a la tasa más alta permitida, y por los intereses moratorios liquidados el día 17 de agosto de 2018, fecha en que se hicieron exigibles hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la suma señalada a la tasa más alta permitida.
- **\$141.845.923,00** representada en la **Factura de venta No. BQ3722** de fecha 1 de septiembre de 2018, con vencimiento 16 septiembre de 2018. Por los intereses de plazo liquidados desde el 1 de septiembre de 2018, al 16 de septiembre de 2018, de la suma señalada a la tasa más alta permitida, y por los intereses moratorios liquidados el día 17

Radicación Interna: 44668

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2018-00117-02

de septiembre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la suma señalada a la tasa más alta permitida.

Se solicita la condena en costas a los demandados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento fue asignado inicialmente al Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, quien libró mandamiento ejecutivo el 21 de agosto de 2018, por la suma de \$ 398.739.010,00, por concepto de capital contenido en el Pagara No. 157., y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 4 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2018, se ordena el emplazamiento del Sr. Jaime Sánchez Giraldo.^{véase nota2}

Del cuaderno de Medidas Cautelares el 5 de febrero de 2019, se ordena embargo y secuestro.^{véase nota 3}

Se decretó medidas de embargo el 19 y 22 febrero de 2019.^{véase nota4}

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, el Juzgado acepta el desistimiento de la pretensión frente al demandado Javier David Díaz Buendía en el Juicio ejecutivo acumulado; el Sr. Javier Díaz continúa siendo demandado en el Ejecutivo Principal.^{véase nota5}

La Sociedad Panamericana de Inversiones S.A. “PANINVER” S.A., contesta la demanda y propone excepciones.^{véase nota 6}

El Sr. Jaime Sánchez Giraldo, contesta la demanda, y propone excepciones.^{véase nota7}

Los Sres. Jaime Sánchez Giraldo, Javier Díaz Buendía, y la Sociedad Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios Sociedad por Acciones Simplificada -COINSES S.A.S., realizaron solicitud de nulidad.^{véase nota8}

la Sociedad Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios Sociedad por Acciones Simplificada -COINSES S.A.S., contesta la demanda y propone excepciones^{véase nota9}

El Sr. Javier Díaz Buendía, contesta la demanda y propone excepciones.^{véase nota10}

² Ver folio 14 C01 Cuaderno Principal -Ejecutivo.

³ Ver folio 29 del cuaderno C02 Cuaderno Medidas -Principal.

⁴ Ver folios 33 y 44 Ibídem.

⁵ Ver folio 15 Ibídem.

⁶ Ver folios 21 al 22 Ibídem.

⁷ Ver folios 28 al 29 Ibídem.

⁸ Ver folios 30 al 32 ibídem.

⁹ Ver folio 33 Ibídem.

Radicación Interna: 44668

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2018-00117-02

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, niega la nulidad de Jaime Sánchez G.; de Javier Díaz Buendía; de la Sociedad COINSES S.A.S. ^{véase nota11}

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, se fija caución. ^{véase nota12}

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se termina el proceso ejecutivo contra la Sociedad Panamericana de Inversiones S.A. “PANINVER” S.A.; levantamiento de las medidas cautelares; entrega de los dineros retenidos. ^{véase nota13}

El 6 de mayo de 2021 el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve recurso de reposición.¹⁴

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021, no se accede a la pérdida de competencia. ^{véase nota15}

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se acoge el embargo de remanente del proceso ejecutivo del Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla. ^{véase nota16}

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se ordena requerir al Banco Falabella. ^{véase nota17}

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, declara la pérdida de competencia. ^{véase nota18}

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, se resuelve conflicto de competencia, asignado la competencia al Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla. ^{véase nota19}

Cuaderno acumulado 1

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se decreta la acumulación y se libra mandamiento de Pago por la suma de \$ 141.845.923,00 por concepto de la Factura de venta No. BQ3452 de fecha 10 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2018.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se ordena correr traslado a las excepciones formuladas.

Cuaderno acumulado 2

¹⁰ Ver folio 34 Ibídem.

¹¹ Ver folios 44 al 46 Ibídem.

¹² Ver folio 50 del cuaderno C02 Cuaderno Medidas -Principal.

¹³ Ver folio 55 Ibídem.

¹⁴ Ver folio 54 del cuaderno C02 Cuaderno Medidas -Principal.

¹⁵ Ver folios 58 Ibídem.

¹⁶ Ver folio 67 del cuaderno C02 Cuaderno Medidas -Principal.

¹⁷ Ver folio 70 Ibídem.

¹⁸ Ver folio 82 Ibídem.

¹⁹ Ver folio 90 Ibídem.

Radicación Interna: 44668

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2018-00117-02

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se decreta la acumulación y se libra mandamiento de Pago por sumas de:

- \$123.543.224,00, representada en la Factura de venta No. BQ3468 de fecha 1 de junio de 2018, con fecha de vencimiento 1 julio 2018.
- \$155.572.948,00, representada en la Factura de venta No. BQ3556 de fecha 3 de julio de 2018, con fecha de vencimiento 2 de agosto de 2018.
- \$137.270.249,00 representada en la Factura de venta No. BQ3639 de fecha 1 agosto de 2018, con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2018.
- \$141.845.923,00 representada en la Factura de venta No. BQ3722 de fecha 1 de septiembre de 2018, con vencimiento 16 septiembre de 2018.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se ordena correr traslado a las excepciones formuladas.

Posteriormente con la pérdida de competencia le fue asignado el conocimiento al Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla:

C01CuadernoPrincipal.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, se fija fecha de la audiencia de los artículos 372, y 373 del C.G.P., para el día 28 de marzo de 2023. (conciliación, interrogatorio, fijación del litigio, control de legalidad, practica de las pruebas, alegaciones y sentencia) ^{véase nota20}

Memorial recurso de reposición parcial parte demandante. ^{véase nota21}

Audiencia Fallo de fecha 28 de marzo de 2023. ^{véase nota22}

Mediante auto de fecha 8 de agosto del 2023, se fija fecha de Audiencia de Reconstrucción. ^{véase nota23}

Audiencia de Reconstrucción Expediente el 23 de septiembre de 2023. ^{véase nota24}

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

El Juzgado de Primera instancia resolvió: **1.** Declarar oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva respecto a la **UNIÓN TEMPORAL AQUALTA**, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.; **2.** Declarar no probadas las excepciones de incapacidad del señor Javier Díaz Buendía para vincular jurídicamente a la **UNIÓN TEMPORAL AQUALTA** y/o a sus integrantes con terceros particulares y cobro de lo no

²⁰ Ver folio 15 del C01CuadernoPrincipal del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

²¹ Ver folio 16 Ibídem.

²² Ver folios 19 al 21 Ibídem.

²³ Ver folio 31 ibídem

²⁴ Ver folio 36 al 40 ibídem.

debido mediante título irregular.; **3.** En consecuencia de lo anterior, se dispone **3.1.** Seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018. **3.2.** Seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2018 respecto a la factura BQ-3452 del 10 de mayo de 2018. **3.3.** Seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2018 respecto a las facturas BQ-3639; 3468; 3556 y 3722.; **4.** Practíquese la liquidación del crédito y con su producto páguese al ejecutante las obligaciones perseguidas.; **5.** Condenase a los demandados al pago de gastos y costas. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los conceptos discriminados en los mandamientos de pago relacionados.; **6.** Liquidadas las costas remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

En atención al acervo probatorio que reposa en el expediente en el cual se constató que el Sr. Javier Díaz Buendía si contaba con la faculta y la calidad de representante legal de la Unión Temporal AQUALTA, para suscribir el Pagaré, el cual contaba con los requisitos de Ley.

Aunado a lo anterior en lo referente a la entrega de las 5 Facturas, recibidas por la Sra. Carmen Hernández en la dirección carrera 56 No. 74-41, siendo esta ultimo el domicilio principal de la de la Sociedad Coinses según el certificado de cámara de comercio, que es una de las sociedades que conforman la Unión Temporal Aqualta, siendo las mismas aceptadas, sin ser reclamadas o cuestionadas. Por ultimo señalo que configura la presunción de los hechos frente a la Sociedad Coinses, al no haberse recepcionado el interrogatorio del representante legal de dicha Sociedad.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandante al encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada en la primera instancia, señalando que los documentos aportados al proceso, tales como el contrato de la obra 016-2014, acta de constitución de la Unión Temporal, otro si No. 005 del 10 de julio del 2017,y el pagaré y su carta de instrucción, el 01 en febrero de 2018, se puede observar que para la fecha de suscripción del título quirografario, ya se había extinguido la duración o permanencia de **Unión Temporal AQUALTA**, por tanto, las facultades del señor Javier Diaz Buendia, inclusive frente a la sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., ya se habían extinguido.

Aunado a lo anterior que el señor Javier Diaz, en el interrogatorio de parte surtido dentro del proceso manifestó su inocencia y aceptó su ignorancia al manifestar que por primera vez estaba fungiendo como representante legal, y que no tenía la experiencia, y por ende equívocamente pensaba que al suscribir el pagaré estaba realizando el ejercicio de sus labores, situación que no es así, toda vez que las uniones temporales no son personas jurídicas y por consiguiente no pueden ser sujeto de adquirir obligaciones frente a terceros, tal como se manifestó en las excepciones de mérito y en los alegatos realizados en la

audiencia que antecede. Dadas las consideraciones anotadas, es procedente la excepción de Incapacidad Del Señor Javier Diaz Buendía Para Vincular Jurídicamente A Unión Temporal AQUALTA y/o a sus integrantes con terceros particulares toda vez que: 1. La **UNIÓN TEMPORAL AQUALTA** no tiene personería jurídica y por consiguiente no puede obligarse con terceros, la Ley crea las uniones temporales con un propósito y sus obligaciones son con el ente Estatal. 2. Al no tener personería, no tiene capacidad para contraer obligaciones con terceros 3. El señor Javier Diaz Buendía, fungía como representante legal a la fecha de suscripción del pagaré, la Ley no lo faculta para contraer obligaciones a nombre de la Unión Temporal y a favor de terceros y en el acta de constitución de la unión temporal se determinaron sus obligaciones y facultades las cuales solo eran para presentar las propuestas, para suscribir el contrato inicial y sus modificaciones, para su ejecución y para suscribir el acta de liquidación con la entidad contratante..." 4. El pagaré No. 157, no se encuentra suscrito por el representante legal de PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A "PANINVER S.A." NIT. 890.115.139-9, ni por el representante legalmente de la COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. COINSES S.A.S., ni por el señor JAIME SANCHEZ, quienes son los miembros de la UNIÓN TEMPORAL AQUALTA. 5. Al pretender obligar a los integrantes de la **Unión Temporal** por la suscripción del pagaré firmado por el señor Javier Díaz, se le estaría cobrando valores que no adeudan tal como se señaló en la excepción de mérito presentada en la contestación de la demanda de la sociedad COINSES S.A.S., **como cobro de lo no debido**, toda vez que los integrantes de la unión temporal no adeudan el valor señalado en el título base de recusado. 6. **el pagaré No. 157 es un título de los llamados por la doctrina y la jurisprudencia como títulos ejecutivos complejos**, pues requiere varios documentos para acreditar que la obligación existe por consiguiente al momento de la presentación de la demanda la parte actora debió de presentar las facturas que complementaban el título, situación que no ocurrió si no con posterioridad al mandamiento de pago.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente por esta Corporación mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se ordena la remisión de la audiencia de fallo. ^{véase nota²⁵}

Mediante auto de 6 de junio de 2023, se ordenó requerir otra vez al Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, para que remita la pieza procesal – audiencia fallo. ^{véase nota²⁶}

Mediante auto de 2 de agosto de 2023, se ordenó al Juzgado realizar el trámite pertinente, para la reconstrucción de la pieza faltante del expediente. ^{véase nota²⁷}

A través de auto de fecha 25 de septiembre de 2023 corregido el 26 de septiembre de 2023, se resolvió admitir el recurso y ordenar correr traslado. ^{véase nota²⁸}

²⁵ Ver folio 06 del Cuaderno de Segunda Instancia

²⁶ Ver folio 09 *Ibidem*.

²⁷ Ver folio 13 *ibídem*.

²⁸ Ver folios 19 al 20 *ibídem*.

Radicación Interna: 44668

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2018-00117-02

El 3 de octubre de 2023, la parte recurrente presenta memorial de sustentación, del mismo se corrió traslado. ^{véase nota²⁹}

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023, se ordenó la prórroga. ^{véase nota³⁰}

Surtido lo anterior se procede a resolver,

CONSIDERACIONES:

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose al contexto de los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señalan los 320 y 327 (inciso final) y 328 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“**El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.**”

“El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

En principio, los argumentos expuestos en los “reparos” y reiterados en la “sustentación” del recurso deben tener como finalidad la de controvertir en forma completa, concreta y adecuadamente, los supuestos facticos, jurídicos o probatorios expuestos por el A Quo en sus consideraciones como soporte o fundamento de sus decisiones para convencer al a quem de que fallando o no configurándose esas bases de la decisión de primera instancia se debe revocar la misma y proferir otra en sentido diferente; no pudiendo esta Corporación avocar el estudio de lo no controvertido en esos argumentos.

En ese sentido, se procede al estudio de las inconformidades planteadas por los recurrentes, en el recurso de apelación, según lo expresado en el memorial del 3 de octubre de 2023 ^{véase nota}

³¹

La Incapacidad del Sr. Javier Díaz, para vincular jurídicamente a la Unión Temporal Aqualta y a sus integrantes con terceros particulares y Cobro de lo no debido mediante título ejecutivo irregular.

así:

Si bien es cierto que la legislación ordinaria civil comercial al contrario de lo establecido en el área administrativa, no contiene una norma especial y precisa como la de la ley 80 de 1993, que le reconoce expresamente a las llamadas “Uniones Temporales” una personería jurídica propia, no es cierto que tal asociación de personas no esté regulada en las normas

²⁹ Ver folios 21 al 27 ibídem.

³⁰ Ver folio 28 ibídem.

³¹ Archivo “021MemorialSustentaciónNOPIN”

comerciales y que por ello, sus actuaciones sean completamente irresponsables y sin consecuencias, y que por ello no generan obligaciones a cargo de las personas que dieron su consentimiento para conformarlas.

Dado que tales asociaciones cuando tienen fines de utilidad comercial y no se cumple en su constitución con todas las formalidades correspondientes para ser clasificadas como una sociedad comercial de naturaleza específica quedan comprendidas en el concepto de “Sociedades de Hecho” consagrado en los artículos 498 a 506 del Código de Comercio.

Donde las disposiciones de ellos, en lo pertinente artículos expresan:

“Art. 498._ La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

Art. 499._ La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.

Art. 503._ La administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los asociados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 501 respecto de terceros.”

Y de las pruebas allegadas al expediente, se establece:

El Sr. Jaime Sánchez Giraldo, La Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.-PANINVER S.A., La Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A.S.- Coinses S.A.S., mediante un acta consorcial conformaron el 27 de febrero de 2014, la Unión Temporal Aqualta pactando que ella fue representada legalmente, inicialmente por José Consuegra Cerpa y posteriormente por Javier Díaz Buendía.

Lo anterior con el objeto de la Construcción del Tanque de Almacenamiento 8000 M3 LA POLLITA II en el Municipio de Sincelejo -Sucre, en el desarrollo de esta, contrataron el alquiler de maquinarias con la Sociedad Nopin Colombia S.A.S., que los Pagos del alquiler se garantizaron a través del **Pagare N°157** el día 1 de febrero de 2018, firmado en blanco con su respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento por valor de \$398.739.010.00 con vencimiento el día 3 de mayo de 2018, suscrito por el Sr. Javier Díaz Buendía, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Aqualta, como codeudor.

También se encuentra anexo al expediente la comunicación fecha 27 de agosto 2014, emitida por Unión Temporal Aqualta, en la cual se anunciaba que el nuevo representante legal de la unión temporal era el Sr. Javier Díaz Buendía, este último que a voces del interrogatorio rendido aceptó que estuvo en calidad de representante legal de la Unión Temporal Aqualta hasta finales del 2019, y que la misma aún no se había liquidado. También acepto la firma de los títulos.

En el Interrogatorio al Sr. Jaime Sánchez Giraldo, también se constató la firma de las facturas, y del protocolo para la aceptación de estas.

Se establece lo siguiente:

En el Acta de Conformación de la Unión Temporal Aqualta, se establecieron en su cláusula 6° las facultades del representante legal. Señalando que el representante legal es interlocutor de la unión temporal Aqualta ante la Entidad Contratante, terceros y otros. Aunado a lo anterior también se indica que tiene amplias facultades para suscribir todos los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y en general poseerá todos los poderes y facultades suficientes necesarias y sin limitación alguna para la representación de todos y cada uno de los integrantes de la unión temporal, para el cumplimiento de los requerimientos que exija Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

SEXTA.- REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO.- Los miembros de la UNION TEMPORAL AQUALTA, sin limitación de todos y cada uno de sus integrantes, designamos como Representante Legal a JOSE CONSUEGRA CERPA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.710.098 expedida en Barranquilla, quien está facultado en todos los aspectos que se requieran para presentar la propuesta, para suscribir el contrato inicial y sus modificaciones, para su ejecución y para suscribir el acta de liquidación con la entidad contratante, entendiéndose que en su calidad de representante legal es el interlocutor de la UNION TEMPORAL AQUALTA ante la entidad contratante, terceros y otros, además, para todos los efectos, para intervenir en las audiencias, los actos precontractuales y, en caso de selección, en todas las actuaciones que se deriven de dicho contrato.

Parágrafo.- El representante legal quedará investido de plenas y amplias facultades para presentar la propuesta, participar en las correspondientes audiencias, otorgar poderes y autorizaciones, recibir notificaciones, suscribir todos los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, en general, poseerá todos los poderes y facultades suficientes necesarias y sin limitación alguna para la representación de todos y cada uno de los integrantes de la UNION TEMPORAL AQUALTA y para cumplir con los requerimientos legales que exijan Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y la UNION TEMPORAL AQUALTA.

En cuanto a la duración del contrato en la cláusula 5° establece:

QUINTA.- DURACIÓN.- La duración de la UNION TEMPORAL AQUALTA, en caso de resultar adjudicatario del contrato, no será inferior al término comprendido entre la fecha del cierre de la licitación, el plazo del contrato, su liquidación y un (1) año más.

El cual se fue prorrogando secuencialmente en los Otrosí No. 008 Contrato de Obra No. 016-14 de fecha 16 de enero de 2018.; No. 011 Contrato de Obra No. 016-14 de fecha 10 de mayo de 2018.; No. 012 Contrato de Obra No. 016-14 de fecha 29 de agosto de 2018.; No. 013 Contrato de Obra No. 016-14 de fecha 17 de septiembre de 2018, los cuales fueron suscritos por el Sr. Javier Díaz Buendía en calidad de representante legal de la Unión Temporal Aqualta ^{véase nota³²}

La cláusula 4° de ese convenio de asociación que regula las responsabilidades de los miembros de la Unión Temporal. En la misma se establece que los miembros de la Unión

³² Visibles a folio 12 del C03 Cuaderno demanda acumulada 1

Temporal responden solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, pudiéndose decir que los insumos y maquinarias suministradas en alquiler con la Sociedad Nopin Colombia S.A.S., hacen parte de obligaciones adquiridas por la Unión Temporal Aqualta, para cumplir con el compromiso acordado con la Sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., es decir se establecería como responsabilidad civil frente a terceros derivada de la ejecución del contrato. Tal y como fue constatado en el interrogatorio de los Sres. Javier Díaz Buendía y Jaime Sánchez Giraldo.

CUARTA.- OBLIGACIONES Y SANCIONES.- De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 2° del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los miembros de la UNION TEMPORAL AQUALTA responderán solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado.

En lo referente al Título irregular tenemos el Pagare que fue firmado por el Sr. Javier Díaz Buendía, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Aqualta, cuando ostentaba dicha calidad. Aceptado en el Interrogatorio, que el mismo contaba con carta de instrucción de diligenciamiento, y cumple con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio y que el párrafo final del artículo 640 del indica:

“No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.”

Bajo lo anteriormente, se concluye que el Sr. Javier Díaz Buendía, contaba con la facultad para actuar en representación de la Unión Temporal Aqualta, y en ese sentido sus actos comprometieron la responsabilidad de los integrantes de esta.

Por lo que el argumento de que las Uniones Temporales o Consorcios No poseen una personalidad jurídica propia en el área comercial del derecho y que el señor Javier Diaz no contaba con facultades para ello, no es un reparo suficiente y adecuado para desvirtuar el fundamento de una revocación de la sentencia de primera instancia, dado que el no soporta la conclusión de la inexistencia de las obligaciones que adquieren los integrantes de las mismas, con terceros dentro del proceso ejecución del contrato, las cuales deben a cargo de los participantes de la unión temporal.

Los títulos valores de conformidad al artículo 619 del Código de Comercio ^{véase nota 33} son documentos autónomos que incorporan una obligación cambiaria, por lo que para el recaudo judicial de su tenor literal, se bastan por sí mismos, no es necesario que con el memorial de demanda se aporten las pruebas que demuestren la existencia del derecho sustancial que originó su suscripción; el recurrente no expone ningún argumento jurídico concreto para soportar su manifestación de que en este caso en particular, no se aplique esa

³³ **Art. 619.**_ Los títulos_valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías.

Radicación Interna: 44668

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2018-00117-02

característica de los títulos valores, para requerir la “complementación” del título con otros documentos.

Así las cosas, se despachará desfavorable el recurso desplegado y se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de fecha 28 marzo de 2023, proferida por el Juzgado 15º Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a los demandados La Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A.S.- Coinses S.A.S., Jaime Sánchez Giraldo y Javier David Díaz Buendía, Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2.000.000.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Aunado a lo anterior también le adeuda a la Sociedad Nopin Colombia S.A.S., **5 facturas: la Primera No. BQ3452**, por la suma de \$ 141.845.923,00 de fecha 10 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2018.; **la Segunda No. BQ3468**, por la suma de

[13]

Radicación Interna: 44668

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2018-00117-02

\$123.543.224,00, de fecha 1 de junio de 2018, con fecha de vencimiento 1 julio 2018.; **la Tercera No. BQ3556**, por la suma de \$155.572.948,00 de fecha 3 de julio de 2018, con fecha de vencimiento 2 de agosto de 2018.; **la Cuarta No. BQ3639**, por la suma de \$137.270.249,00 de fecha 1 agosto de 2018, con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2018.; **la Quinta No. BQ3722** por la suma de \$141.845.923,00 de fecha 1 de septiembre de 2018, con vencimiento 16 septiembre de 2018. Las cuales fueron recibidas por la Sra. Carmen Hernández en la dirección carrera 56 No. 74-41, siendo las mismas suscritas y aceptadas por los Sres. Gary Eberto Espitia Camargo, en calidad de representante legal de la Sociedad La Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A.S.- Coinses S.A.S., Samuel Ricardo Lerner Schraer, en calidad de representante legal de La Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.-PANINVER S.A., Jaime Sánchez Giraldo, y Javier Díaz Buendía en calidad de representante legal de la Unión Temporal Aqualta.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a554e794d8f68adb75cd9451869bf35417ac901ee99b662606e631dc17afc1**

Documento generado en 19/04/2024 10:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>